

Buenos Aires, 5 de Enero de 2024

Ref.: Expte s/Nº Proyecto de Ley Ómnibus  
"Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentino"

Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal  
Dr. Ricardo Gil Lavedra  
Sr. Coordinador General de Institutos y Comisiones  
Dr. Marcelo G. Barreiro.  
S./D.

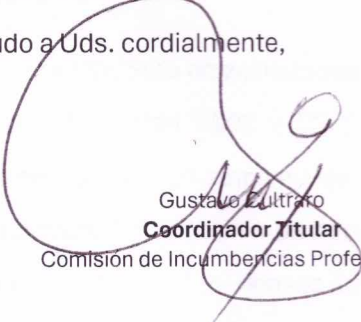
De mi Consideración:

En mí carácter de Coordinador Titular de la Comisión de Incumbencias Profesionales, elevo el dictamen requerido sobre el Expte s/ N° "**Proyecto de Ley -Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley Ómnibus)**" aprobado por unanimidad en la reunión extraordinaria del día de la fecha.

La sesión se realizó de forma virtual y luego de la espera reglamentaria, se sesionó con quorum legal. El dictamen ha sido producto de la participación y conformidad de los siguientes miembros de esta comisión: Karina Castelli, Elena Crivellari Lamarque, Carlos Sacchi, Carina Gramuglia, Marcela Hernández, Sonia Barrientos, Valeria Larraz, Juan José Martinic y el suscripto.

Por lo tanto, elevo el dictamen de esta Comisión a los fines de su conocimiento y consideración por el Consejo Directivo de nuestra Institución.

Sin otro particular, saludo a Uds. cordialmente,

  
Gustavo E. Ultraño  
**Coordinador Titular**  
Comisión de Incumbencias Profesionales

---

## **DICTAMEN**

Visto el Expediente s/ N° remitido para dictaminar respecto a la posible afectación de las incumbencias profesionales de la abogacía que puede acarrear el proyecto de ley remitido por el Poder

Ejecutivo Nacional a su consideración por el Congreso de la Nación, titulado “*Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*”, tanto en lo atinente a la incorporación del inciso d) al artículo 435 del CCCN para admitir la “disolución del vínculo conyugal por trámite administrativo” como también respecto de la “Ley de Procesos Sucesorios no contenciosos” contenida en el Anexo IV del citado proyecto, esta Comisión procede a emitir opinión dentro del marco de su ámbito de actuación.

A priori se advierte que el proyecto vulnera el principio de separación de poderes ya que - en un caso - dispone que un *funcionario público* dependiente del Poder Ejecutivo (local o nacional) o, en otro caso, un escribano público, *asuman funciones judiciales que solo un juez* puede ejercer por su conocimiento del Derecho y disposición constitucional, al tiempo que también introduce modificaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación que desnaturalizan el marco protectorio que se incorporó con la reforma del Derecho Privado llevada a cabo en 2015 y con los Pactos Internacionales incorporados a nuestra legislación nacional desde 1994 con la reforma de la Constitución Nacional.

Ponemos énfasis en que los procesos (de divorcio y sucesorio) van más allá de una simple disolución del vínculo conyugal de las personas o de la posibilidad de contraer nuevas nupcias, o de una inscripción rápida de una declaratoria de herederos; todo lo contrario, ellos obligan a tener la debida observancia de consideraciones legales que ejercen un impacto significativo en la vida de las personas y de sus patrimonios, como de su eventual descendencia, familiares, terceros involucrados y hasta sus propios deudores y acreedores.

Desde este contexto, es fundamental reconocer el rol esencial de quienes ejercen la abogacía pues proporcionan información y asesoramiento crucial mediante la asistencia jurídica, apoyo emocional y la capacidad de mediar en la resolución de conflictos legales.

#### **I.- Proyecto de Procesos sucesorios no contenciosos.**

Cabe consignar que en 2022 y 2023 esta Comisión emitió dictámenes rechazando por unanimidad dos proyectos de ley de similares características al ahora en análisis: sucesión notarial (Dictamen del 18/10/22)<sup>1</sup> y sucesión administrativa (Dictamen del 31/5/23)<sup>2</sup> y que descartaban, en ambos casos, la intervención judicial cuando los herederos de común acuerdo escogieran alguno de los procedimientos alternativos propuestos. Allí destacamos que en los casos en que no hubiera procedimiento judicial, era muy acotada la presencia de los abogados y abogadas, siendo reemplazados por el escribano que se eligiera o el funcionario administrativo estatal que se designara a tales fines.

---

<sup>1</sup> Proyecto de ley sobre regulación de la sucesión notarial H. Cámara de Diputados de la Nación Exte n° 2855-0-2022

<sup>2</sup> Proyecto de ley Modificación del Procedimiento Administrativos Sucesorio (PAS) Expte. 587. 718



Debe señalarse que en el Proyecto en análisis se contempla la sucesión notarial y no a la administrativa y que no resulta clara la forma de designación del escribano o escribana cuando no lo hagan las partes, sobre todo en la confección de los listados. Pero en igual sentido a los referidos proyectos que antes dictaminamos, el aquí en consideración veda la posibilidad de llegar al dictado de una resolución judicial (declaratoria de herederos o aprobación de un testamento) con la previa y necesaria intervención del Ministerio Público (Fiscal y, eventualmente, Asesor de Incapaces).

Ahora bien, es evidente que el proyecto colisiona con las incumbencias de los jueces y, por ende, necesariamente con las incumbencias profesionales de quienes ejercemos la abogacía (en tanto estamos convocados por ley a ser auxiliares de la Justicia), al acordarles a los escribanos facultades judiciales como las de “decir el derecho”. ordenar edictos, aceptar nuevos herederos que se presenten, hacerles ofrecer y producir prueba de sus derechos, y efectuar un Acta de Notoriedad (equivalente a la declaratoria de herederos); más allá de la salvedad sobre que si hubiera impugnaciones el escribano debe remitir al juzgado competente la totalidad de las actuaciones. Todas esas áreas de incumbencias son propias de la magistratura y ajenas a las leyes que regulan la función del Notariado. Así, al escribano se le encomienda impulsar el trámite de la sucesión notarial, comprobar el cumplimiento de los legados, verificar las regulaciones de honorarios, en fin, todas las funciones correspondientes a la actuación de los magistrados.

El proyecto también analiza la sucesión testamentaria, la que deberá presentarse con firma de letrado, como es lógico, pues no cabe diferenciar ambos casos. Por lo demás, y en lo formal, modifica los artículos 2294, 2302, 2336, 2337, 2338 y 2348 agregando en ellos la expresión “Acta de Notoriedad” a la par de la de “Declaratoria de Herederos”.

El procedimiento propuesto no es directamente violatorio de las incumbencias de quienes ejercemos la abogacía pues exige nuestra necesaria intervención; pero desde ya en forma indirecta pues conlleva a una dependencia del letrado o letrada al escribano interviniente y torna inaplicables las vías recursivas propias del procedimiento judicial.

## **II.- Proyecto de Divorcio Administrativo.**

El proyecto de ley en consideración vulnera el orden público del que goza tanto la institución del matrimonio como su disolución y, en consecuencia, el régimen alimentario y de prestaciones alimentarias, el régimen patrimonial del matrimonio y de eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; todas cuestiones que seguramente serán abordadas por Comisiones específicas de este Colegio Público.

El proyecto nada dice, por lo cual ha de concluirse que no contempla, la debida concurrencia al acto de disolución con patrocinio y asesoramiento letrado de los cónyuges que individual o conjuntamente expresan su voluntad de divorciarse; ello de por sí constituye una renuncia explícita del Estado al principio de afianzamiento de la Justicia que prescribe el Preámbulo de la Constitución Nacional, por un lado, mientras que por el otro, coloca a la parte de una relación conyugal que posiblemente puede considerarse más vulnerable por una probable situación asimétrica, en una situación de absoluta indefensión pues carecerá de todo asesoramiento sobre las medidas previas o concomitantes que pueden serle necesarias tomar con la petición del divorcio. Téngase de ejemplo que a partir de la disolución del vínculo se inician los cómputos de plazos para el ejercicio de determinadas acciones o derechos que, eventualmente, podrán prescribir o caducar.

Demás está decir que tal orfandad en la defensa de derechos subjetivos y en la no vulneración del orden público no puede ser suplida por la actuación de ningún funcionario administrativo, pues las cuestiones jurídicas de asesoramiento solo están reservadas para la persona que revista la condición de abogado/a conforme dispone la Ley 24521 y la Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación (BO 13/09/2017 que establece el ámbito exclusivo de incumbencias que otorga el título que se expide para quienes cursen la carrera de abogacía).

En este orden de ideas el divorcio es una institución jurídica que requiere contar con asesoramiento y asistencia legal para los cónyuges que quieren afrontar tal situación, lo que impone forzosamente la actuación de quienes ejercen la abogacía por estar en juego normas de orden público que hacen al estado civil de las personas y la intervención del Ministerio Público Fiscal. Siendo ambas situaciones propias de un ámbito exclusivamente judicial, va de suyo que no pueden ser delegadas o transferidas en forma alguna al ámbito de la administración pública nacional, provincial o municipal.

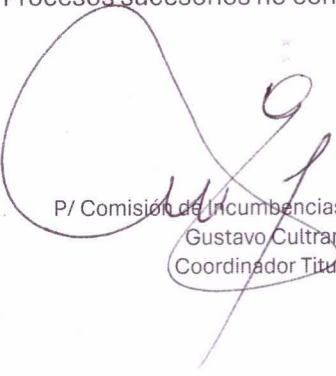
Asesorar, definir estrategias y asistir en el trámite de un divorcio forma parte de las incumbencias profesionales propias de quienes ejercen legalmente la profesión de la abogacía pues en definitiva están en juego la tutela de derechos civiles básicos y esenciales de las personas involucradas y de sus eventuales herederos. Queda así explícitamente demostrado que hay cuestiones de orden público en todo el régimen matrimonial y que los efectos de la disolución del vínculo conyugal se trasladan al estado civil y al estado de familia de los involucrados.

Por tanto, el proyecto en análisis debe merecer el total rechazo de la abogacía organizada y, en particular, en cuanto al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal respecta, el inicio de las acciones que se consideren pertinentes para evitar su sanción o, de suceder, su declaración de inconstitucionalidad.

### **III- Conclusión**

Esta Comisión luego de analizar los temas inherentes a las incumbencias profesionales de nuestra profesión, concluye que resulta necesaria la construcción de la valorización de quien ejerce la abogacía en función de la sociedad en su conjunto y que en su ejercicio profesional garantiza el respeto de los derechos de todas las personas involucradas, sea tanto en un proceso sucesorio como en un divorcio. En este sentido, es necesario destacar el concepto de prevención de daños irreparables ya que una solución económica en el corto plazo puede convertirse en un costoso proceso legal en el futuro para los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión por unanimidad recomienda **rechazar** el “*Proyecto de Ley-Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley Ómnibus)*” en lo concerniente a los Divorcios Administrativos y a los Procesos sucesorios no contenciosos.



P/ Comisión de Incumbencias Profesionales  
Gustavo Cultraro  
Coordinador Titular